

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo del año dos mil veintidós.

I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE

Auto emitido a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se resolvió —entre otras cosas—, requerir a [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento [REDACTED] inscrito bajo el número de registro [REDACTED] que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, efectuara las siguientes acciones: **1.** Sometiera a trámite solicitud de cambio de dirección del establecimiento en la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes; **2.** Eliminará toda publicación que hace referencia a publicidad de productos regulados por la Ley de Medicamentos, caso contrario, que sometiera a trámite solicitud de publicidad ante la Unidad de Promoción y Publicidad; y **3.** Que se pronunciara respecto a los hechos indicados en dicha resolución.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD

Que habiéndose vencido el plazo conferido en la resolución indicada en el párrafo anterior, esta Unidad no obtuvo convicción respecto al cumplimiento de los requerimientos efectuados, no obstante, encontrarse el regulado notificado en legal forma, tal como se comprueba mediante acta de notificación realizada a las once horas con quince minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, y obligado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA— que literalmente reza: (...) *Toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan (...).*

Por lo que tales hechos podrían denotar la comisión de alguna infracción tipificada en los artículos 77, 78, y 79 de la Ley de Medicamentos, que faculta el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no obstante lo anterior, esta Unidad en atención al principio de verdad material regulado en el artículo 3 número 8 de la LPA, solicitó colaboración a las Unidad técnicas de esta Dirección obteniendo los siguientes resultados.

1. Sobre el traslado de establecimiento: al respecto la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes a través de informe remitido vía correo electrónico en fecha siete de marzo del presente año, informó que a la fecha —del informe—, no fue presentado solicitud de traslado del establecimiento [REDACTED] sin embargo, el titular presentó escrito en el que solicitó, corrección en el sistema integrado respecto al número calle, siendo la ubicación actual autorizada la siguiente:
[REDACTED]

2. Sobre la publicidad no autorizada: al respecto la Unidad de Promoción y Publicidad mediante informe rendido vía correo electrónico en fecha catorce de marzo del corriente año, informó que el administrador del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] suspendió toda publicidad de productos objeto de tutela de esta Dirección.

